

**DIRIGIDO A
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE LOS MÉRITOS DE LA PETICIÓN DE LOS
MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS
JOSÉ ALVÉAR RESTREPO**

Caso No. 12.380

**INFORME DE
ABOGADOS SIN FRONTERAS - CANADÁ
Y
LAWYERS' RIGHTS WATCH CANADA**

INFORME *AMICUS CURIAE*

Lawyers without Borders Canada



Lawyers Rights Watch Canada

Lawyers' Rights Watch Canada

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| TABLA DE ABREVIATURAS | 3 |
| INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| Interés de los autores del informe amicus curiae..... | 5 |
| Enfoque del informe..... | 7 |
| PARTE I. LA IMPUNIDAD Y OTROS PROBLEMAS DE LARGA DATA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..... | 9 |
| 1.1. La impunidad como problema estructural y sistémico | 9 |
| 1.2. Una administración de justicia parcial e inadecuada | 13 |
| 1.3. Fracaso de Colombia en mantener el Estado de derecho | 16 |
| PARTE II. IMPEDIMENTOS PARA LA PRÁCTICA INDEPENDIENTE DE LA ABOGACÍA EN COLOMBIA DEBIDO A LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER A LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS..... | 18 |
| 2.1. Importancia de los defensores y abogados de derechos humanos para asegurar el acceso a la justicia y la prevalencia del Estado de derecho..... | 18 |
| 2.2. Estándares del derecho internacional respecto de la recopilación de datos de inteligencia.... | 20 |
| 2.3. Persecución, vigilancia y recopilación ilegal de datos de inteligencia como violaciones de derechos humanos e impedimentos para la independencia y seguridad de los abogados colombianos | 29 |
| Violación del derecho a la vida y del derecho a un trato humano (Artículos 4 y 5.1)..... | 29 |
| Violación del derecho de movilidad (Artículo 22) y de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13.1) y a la libertad de asociación (Artículo 16.1) | 34 |
| Violación del derecho al honor y la reputación: estigmatización pública, declaraciones difamatorias y procesos judiciales infundados (Artículo 11) | 37 |
| CONCLUSIÓN | 43 |

TABLA DE ABREVIACIONES

| | |
|---------|--|
| AAJ | Asociación Americana de Juristas |
| ASFC | Abogados sin Fronteras Canadá |
| CCT | Comité contra la Tortura de la ONU |
| CCAJAR | Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" |
| DAS | Departamento Administrativo de Seguridad |
| CEDH | Corte Europea de Derechos Humanos |
| ELN | Ejército de Liberación Nacional |
| ECOSOC | Consejo Económico y Social de la ONU |
| CDH | Consejo de Derechos Humanos de la ONU |
| CIDH | Comisión Interamericana de Derechos Humanos |
| CoIDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos |
| CDHNU | Comité de Derechos Humanos de la ONU |
| PIDCP | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |
| CIJ | Comisión Internacional de Juristas |
| LRWC | <i>Lawyers' Rights Watch Canada</i> |
| OACNUDH | Oficina del Alto Comisionado de la ONU para Derechos Humanos |
| OF-CPI | Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional |
| ONU | Organización de las Naciones Unidas |
| CNUCT | Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura |
| OACNUDH | Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos |

RENUIJA

Relator Especial de la ONU sobre la Independencia de Jueces y Abogados

INTRODUCCIÓN

Interés de los autores del informe *amicus curiae*

Los autores de este informe *amicus curiae* son Abogados sin Fronteras - Canadá (“ASFC”) y Lawyers’ Rights Watch Canada (“LRWC” por su sigla en inglés), tratándose en ambos casos de asociaciones de abogados con un interés común en el papel fundamental que desempeñan los miembros de la profesión, particularmente los abogados defensores de derechos humanos, para asegurar que estos últimos se respeten en todos los casos y que la administración de justicia sea la adecuada. Los autores remiten respetuosamente este informe para apoyar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión” o “CIDH”) en su consideración de la Petición de los miembros del Colectivo de Abogados “José Alvéar Restrepo” (“CCAJAR” o “Colectivo de Abogados” o “Peticionarios”).¹

ASFC es una asociación sin fines de lucro constituida al amparo de las leyes de la provincia de Quebec, Canadá. Se trata de la sede canadiense del movimiento internacional “*Avocats sans Frontières*” (“Abogados sin Fronteras”). Cientos de abogados canadienses son miembros de ASFC, entidad que recibe el apoyo del Colegio de Abogados de Quebec, el Ministerio de Justicia de Quebec, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Canadá y varias instituciones y asociaciones del ámbito jurídico canadiense.

La misión de ASFC es apoyar la defensa de los derechos humanos de grupos o individuos vulnerables, afianzando así el acceso a la justicia y a la representación legal. En Colombia, ASFC brinda su apoyo a abogados amenazados por dedicar su trabajo y brindar respaldo a víctimas de abusos a los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado, especialmente a víctimas de comunidades indígenas y afrocolombianas. ASFC contribuye entonces a afianzar el acceso a la justicia por parte de víctimas del conflicto armado, a través del fortalecimiento del libre ejercicio de la profesión por parte de abogados defensores de derechos humanos.

¹ CIDH, Boletín 55/06, Petición 12.380, Admisibilidad, Miembros del Colectivo José Alvéar Restrepo vs. Colombia, 20 de julio de 2006 [la “Petición”].

LRWC es un comité de abogados canadienses que promueve derechos humanos y el Estado de derecho a nivel internacional, brindando su apoyo a abogados y a otros defensores de derechos humanos que se encuentran en peligro debido a esa actividad de defensa, emprendiendo investigaciones jurídicas y promoviendo la formación en materia de derechos humanos y el Estado de derecho, así como trabajando junto a otras organizaciones de derechos humanos. LRWC es una organización sin fines de lucro, administrada por voluntarios. LRWC goza del estatus consultativo especial ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (“ECOSOC” por su sigla en inglés).

ASFC y LRWC presentan en forma conjunta un trabajo explicativo del alcance de la responsabilidad del Estado colombiano en la sucesión de atentados, amenazas, vigilancia cercana, actos de intimidación y hostigamiento a los que se ha sometido al Colectivo de Abogados, en violación de los Artículos 4, 5, 8.1, 11, 13, 16, 22 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (“Convención Americana”), los que guardan relación con las obligaciones de un Estado según lo establece el Artículo 1.1.

Enfoque del informe

El presente informe *amicus curiae* examina: (i) el incumplimiento por parte del Estado colombiano de sus obligaciones internacionales y su omisión de brindar protección a los Peticionarios ante violaciones de sus derechos humanos, y garantizar el desarrollo de la actividad profesional que llevan a cabo como abogados; y (ii) las implicaciones de más largo alcance que estas violaciones de derechos plantean en lo referente a la protección de derechos humanos y una adecuada administración de justicia en Colombia.

Este informe asimismo detalla la manera en que el Estado (a través de la acción y la inacción) ha restringido el derecho y deber de los Peticionarios de llevar a cabo sus legítimas tareas profesionales y de representar vigorosamente a sus clientes sin temor ni interferencias. Estas posturas del Estado han también comprometido el derecho de víctimas y acusados a una adecuada representación legal, en particular en los casos en que los agresores son agentes del Estado. Las acciones e inacciones del Estado incluyen: vigilancia ilegítima e interceptación de comunicaciones inconsistente con el derecho internacional, omisión de brindar la debida protección a los derechos que los abogados tienen a la vida, reputación, asociación y circulación, así como a su derecho y deber de ejercer su profesión.

Partiendo de la premisa que los abogados desempeñan un papel esencial en facilitar el acceso a la justicia, garantizando el respeto de los derechos protegidos, combatiendo la impunidad y asegurando el Estado de derecho², este *amicus curiae* destaca las implicaciones de largo alcance de las varias formas de interferencia con la actividad profesional de los Peticionarios. A este respecto, el *amicus curiae* se centra en las acciones y omisiones que impiden el pleno ejercicio de las tareas profesionales de los abogados debidas a vigilancias arbitrarias sobre abogados e interceptación de sus comunicaciones; a la utilización de información obtenida de forma ilegítima; a la falta de medidas de protección efectivas a los abogados que se encuentran bajo amenaza; la ausencia de investigación sobre amenazas y

² Comisión Internacional de Juristas (“CIJ”), *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales*, Guía Profesional No. 1 (2007), p.63 [“Guía CIJ”].

atentados contra los abogados y abogadas; la omisión de asegurar la identificación y castigo de los responsables a través de procesamientos y juicios; la falta de prevención y castigo adecuado de las violaciones a las libertades protegidas, entre las que se encuentran la vida, la libertad de circulación y la reputación.

Para cumplir con su papel vital, los abogados en Colombia deben ser capaces de desarrollar su trabajo de forma independiente. Es de notar que existen ciertas garantías esenciales para la abogacía que se encuentran consagradas en el derecho internacional. El objetivo de estas medidas de salvaguardia es requerir a los Estados que protejan a los abogados de interferencias ilegítimas de todo tipo, amenazas y hostigamientos, al tiempo que aseguren que no existan impedimentos para que los abogados se comuniquen con sus clientes de forma privada y confidencial.³

³*Misma fuente.*

PARTE I. LA IMPUNIDAD Y OTROS PROBLEMAS DE LARGA DATA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1.1. La impunidad como problema estructural y sistémico

La Comisión ha definido la impunidad como "la ausencia de investigación, procesamiento judicial, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables de violaciones de derechos protegidos por la *Convención Americana*".⁴ La impunidad entonces permite la repetición crónica de violaciones a los derechos humanos y deriva en la total indefensión de las víctimas.⁵

En su tercer informe sobre la situación de derechos humanos en 1999, la Comisión expresó serias preocupaciones acerca de la situación de impunidad y denegación de justicia que prevalecía en Colombia. En opinión de la Comisión, estos problemas fundamentales y de larga data también eran estructurales por naturaleza:

La impunidad en Colombia es estructural y sistémica. No se trata simplemente de dejar impunes numerosos crímenes individuales sino a permitir todo un sistema de impunidad que impacta en la vida de la nación y en su cultura aún para los ciudadanos que no han sido afectados directamente por violaciones a los derechos humanos u otros crímenes.⁶ (énfasis marcado)

⁴ CIDH, Oficina del Relator Especial sobre Libertad de Expresión, *Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Un análisis del estado de la libertad de expresión en Colombia*, 31 de agosto de 2005, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51, § 79. Ver también ECOSOC, Informe experto independiente para actualizar el conjunto de principios para combatir la impunidad, Diane Orentlicher, *Conjunto de principios actualizados para la protección y promoción de derechos humanos a través de la acción para combatir la impunidad*, 8 de febrero de 2005, DOC NU E/CN.4/2005/102/Apéndice 1, en Principio 1: "La impunidad surge del incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones de investigar violaciones de derechos; su omisión de tomar medidas apropiadas respecto de los responsables, particularmente en el área de la justicia, de modo que se pudiera asegurar que los sospechosos de haber incurrido en responsabilidad penal sean procesados, sometidos a juicio y debidamente castigados; su omisión de proporcionar a las víctimas una compensación que resulte efectiva y asegurar que reciban reparación por los daños sufridos; su omisión de garantizar el inalienable derecho de conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos; y su omisión de dar los pasos necesarios para prevenir la reincidencia de dichas violaciones".

⁵ *Misma fuente*.

⁶ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, 26 de febrero de 1999, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, Capítulo V, § 16 [CIDH, Tercer Informe].

Desde el informe de 1999, la impunidad continuó figurando como elemento destacado en los informes de la Comisión sobre Colombia, así como en otros informes de reconocidas entidades de derechos humanos. Por ejemplo, en su *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia*, de 2004, la Comisión sostiene:

Los altos niveles de impunidad y la ineficacia de la administración de justicia en Colombia –que han sido objeto de reiterados pronunciamientos y recomendaciones por parte de la CIDH y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos— exigen que la investigación futura de los crímenes perpetrados por los actores del conflicto se vea respaldada por normas claras y efectivamente consistentes con las obligaciones internacionales del Estado.⁷

El mismo año, el Comité contra la Tortura de la ONU (CCT) expresó su preocupación respecto del:

El clima de impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y, en particular, la ausencia de investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas sobre los numerosos actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de reparación e indemnización adecuada a las víctimas.⁸

Más recientemente, en 2011, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (“Alto Comisionado” o “OACNUDH”), “instó al Estado a dar pasos firmes en la lucha contra la impunidad y a establecer e implementar reformas judiciales a través de discusiones participativas y transparentes que puedan conducir a una justicia diligente, competente, independiente e imparcial”.⁹ El Alto Comisionado “enfaticó la necesidad de garantizar no solamente financiamiento suficiente y una estructura de gobernanza

⁷ CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia*, 13 de diciembre de 2004, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60 rev., resumen ejecutivo, número 8.

⁸ CCT, *Conclusiones y recomendaciones: COLOMBIA*, 4 de febrero de 2004, CAT/C/CR/31/1, número 10 (a).

⁹ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, 3 de febrero de 2011, A/HRC/16/22, 109 (e) [HRC, febrero de 2011].

independiente para el Poder Judicial, sino también que se aborden las causas profundas de la impunidad" (énfasis marcado).¹⁰ De acuerdo con la OACNUDH:

Entre estas causas se destacan la necesidad: de mejorar el acceso a la justicia, sobre todo en zonas rurales y para grupos específicos, como mujeres, personas desplazadas, indígenas y afrocolombianas; de resolver la congestión y aumentar la celeridad de los procesos; de incrementar la presencia, en condiciones de seguridad, de jueces y fiscales capacitados en el territorio nacional; de adoptar controles y sanciones contra jueces y abogados por actos de corrupción; y de diseñar estrategias y proveer recursos suficientes en la Fiscalía para investigar de manera sistemática violaciones de los derechos humanos.¹¹

Hasta el presente la impunidad continúa representando un problema estructural y sistémico que afecta el pleno goce de derechos por parte de todos los colombianos, y la magnitud del fenómeno es grave.¹² De acuerdo con la OACNUDH, "combatirla [impunidad] requiere una política en materia penal que defienda los derechos humanos, enfatice la prevención del delito y fortalezca el entrenamiento y la educación".¹³

Más aún, la impunidad en Colombia representa una trinchera para todo tipo de delitos, no solamente violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia informó en 1996 que entre 97% y 98% de los delitos permanecieron impunes.¹⁴ La situación no ha mejorado significativamente, tal como lo demuestran los recientes informes anuales de la OACNUDH sobre la situación en Colombia, elevados al Consejo de Derechos Humanos de la ONU.¹⁵

¹⁰ *Misma fuente*, en número 49.

¹¹ *Misma fuente*.

¹² Consejo de Derechos Humanos de la ONU ("CDH"), Informe Anual del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Apéndice, *Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*, 31 de enero de 2012, A/HRC/19/21/Apéndice.3, número 9 [CDH enero 2012].

¹³ *Misma fuente*.

¹⁴ CIDH, *Tercer Informe*, nota 6 arriba, Capítulo V, § 12.

¹⁵ En su informe de febrero de 2011 sobre la situación en Colombia, elevado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, Sra. Navanethem Pillay, expresó su preocupación por la tasa de impunidad de casos que involucran violencia sexual, que aseguró se acerca al 100%, A/HRC/16/22, § 67; http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-21-Add3_en.pdf <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/16session/A-HRC-16-22.pdf>. Al año siguiente expresó la misma preocupación con respecto a lo que sostuvo son "altos niveles de impunidad"

El nivel de impunidad para los responsables de violaciones de derechos humanos es aún mayor. De acuerdo con el Informe Preliminar de la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional (“OF-CPI”), los múltiples procedimientos judiciales iniciados con respecto al asesinato de civiles en casos “falsos positivos”¹⁶ “han perpetuado más que disminuido la impunidad de la que gozan los agentes del Estado”.¹⁷ Más aún, dentro de este marco, las ejecuciones extrajudiciales de defensores de derechos humanos están especialmente proclives a permanecer impunes. Durante una misión conjunta llevada a cabo en Colombia en 2007, ASFC y la Asociación Americana de Juristas (“AAJ”) registraron el testimonio de varios abogados de derechos humanos que habían sido objeto de amenazas o atentados, y concluyeron que en la mayoría de los casos no habían intervenido las autoridades públicas competentes.¹⁸ De igual forma, la CIDH recientemente informó que “recibió información que indica que de enero a junio de 2011, cada treinta y seis horas un defensor de derechos humanos era objeto de un atentado. Se informó un total de 93 amenazas y 10 asaltos físicos”.¹⁹

con relación a violaciones de los derechos del niño vinculadas a conflictos: CDH, enero de 2012, nota arriba 12, § 78: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-21-Add3_en.pdf

¹⁶*Informe Preliminar sobre la Situación en Colombia*, La Fiscalía, Corte Penal Internacional, noviembre de 2012, disponible en: <http://www2.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285102/OTPCOLOMBIAPublicInterimReportNovember2012.pdf> § 8 [Informe F-CPI]. “Actores del Estado, en particular miembros del ejército colombiano, también han alegado deliberadamente haber asesinado a miles de civiles para fortalecer las tasas de éxito en el contexto del conflicto interno armado y obtener y sacar provecho económico de los fondos públicos. Los civiles ejecutados eran informados como guerrilleros muertos en combate luego de alterarse la escena del crimen. Se alega que estos crímenes, también conocidos como “falsos positivos”, comenzaron en la década de 1980 y alcanzaron su máxima frecuencia entre 2004 y 2008.”

¹⁷ *Misma fuente*, § 220.

¹⁸ LWBC y AAJ, *Informe sobre la situación de abogados en Colombia*, 10 de diciembre de 2007, disponible en: http://asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded_report-lwb-aaj-english-translation-pdf-15.pdf. Ver también Asociación Colombiana de Abogados Defensores de Derechos Humanos (ACADEHUM), “*Ataques contra el libre ejercicio de la abogacía: Informe para la relatora especial de la ONU sobre la Independencia de los magistrados y abogados, señora Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva*”, diciembre de 2009, Bogotá, Colombia, disponible en: http://93.88.248.126/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=177&Itemid=24&date=2012-04-01.

¹⁹ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 de diciembre 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc.66, § 50 [CIDH, Defensores de Derechos 2011]. Para ver la lista de atentados denunciados contra abogados entre 2002 y 2012 en Colombia con la que cuenta la propia Fiscalía General del país, ver el informe de la Fiscalía General de la Nación, Gobierno de Colombia, *Información-Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos*, Radicado no. 20125000199421, 17 de agosto de 2012.

Las tasas de impunidad informada no tienen en cuenta la significativa falta de denuncias de delitos que prevalece en Colombia. Frecuentemente las víctimas se ven inhibidas de denunciar abusos como consecuencia de amenazas y atentados por parte de los responsables, cuyo objetivo es disuadirlas de procurar justicia. Como lo subrayó el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias durante su última misión en Colombia, "una cantidad significativa de testigos nunca denuncian sus testimonios debido al bien fundado temor a represalias".²⁰ El Sr. Alston informó asimismo que los testigos no solo tienen temor de los presuntos responsables sino, especialmente en zonas más rurales y remotas, de actores del Estado tales como el fiscal o procurador local, quien los testigos creen pueda estar cooperando con los presuntos responsables o actuando bajo su influencia.²¹

1.2. Una administración de justicia parcial e inadecuada

Las serias fallas del sistema colombiano de justicia contribuyen al mantenimiento de la impunidad. Constituye un ejemplo actual y apremiante el Acto Legislativo No.16 de 2012,²² que formalmente se convirtió en ley el 28 de diciembre de 2012, y extenderá por enmienda constitucional la competencia de la jurisdicción penal militar. El efecto de esta reforma es la extensión de la jurisdicción militar, la que pasa a entender en violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por miembros de las fuerzas armadas. Esto es percibido como un significativo retroceso en términos de la promoción y defensa de derechos humanos.²³

²⁰ Ver Consejo de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, Apéndice: Misión en Colombia*, 31 de marzo de 2010, A/HRC/14/24/Apéndice 2, § 87, disponible: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4c0763db2.html>, [Relator Especial 2010, Colombia].

²¹ *Misma fuente*.

²² *Acto Legislativo No. 02, "Por el cual se modifican los Artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia"*, 27 de diciembre de 2012, disponible en: wsp.presidencia.gov.co/Normativa/actos-legislativos.

²³ LWBC, *Análisis jurídico del Acto Legislativo N° 2 de 2012 (Extensión de la competencia de la Justicia Penal Militar)*, 15 de febrero de 2013, disponible en: http://www.asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded_analisis-jpm-actualizacion-2013-02-15-pdf-39.pdf [LWBC, Justicia Penal Militar]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CoIDH”) ha sostenido de manera consistente que la jurisdicción militar no es competente para investigar, procesar o castigar en casos de violaciones de derechos humanos.²⁴ La CoIDH ha determinado que cada vez que la jurisdicción militar asume competencia sobre materias en las que debería entender una jurisdicción civil ordinaria, el Estado viola el derecho a un tribunal independiente y competente, y al debido proceso. La jurisdicción militar no puede considerarse independiente e imparcial ya jerárquicamente se remite al Ministerio de Defensa.²⁵ Esta reforma constitucional podría asimismo atrincherar la impunidad y perpetuar la violación de los derechos de las víctimas y la inobservancia de la obligación que tiene el Estado de procesar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos.²⁶ Los autores del presente dejan constancia de su preocupación en cuanto a que en los casos específicos en que jueces militares han trasladado autos al sistema civil de justicia (particularmente en casos que involucran ejecuciones extrajudiciales), dichos jueces militares han sido destituidos, amenazados o acosados.²⁷

Con respecto a los casos que se encuentran en el marco del sistema civil de justicia, la OF-CPI concluyó que las actuaciones iniciadas que guardan relación con casos falsos positivos no solo han fracasado en procesar a las personas que podrían ser responsables por dichos crímenes sino en revelar el contexto y circunstancias en que tuvieron lugar dichos crímenes.²⁸

²⁴ CoIDH, *Caso de Radilla-Pacheco vs. México*. Objeciones, Méritos, Reparaciones, y Costas Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, § 273: “Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos²⁷⁵ sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.”

²⁵ LWBC, Justicia Penal Militar, nota 23 arriba, p. 11.

²⁶ *Misma fuente*, p.3.

²⁷ Consejo de Naciones Unidas para Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Apéndice: Resumen de información, incluyendo casos individuales, transmitidos a gobiernos y respuestas recibidas*, 19 de mayo de 2011, A/HRC/17/30/apéndice 1, §§ 256-265.

²⁸ *Informe F-CPI*, nota 16, § 220: “Tal como se documenta en este informe, se han iniciado un gran número de investigaciones acerca de los asesinatos de civiles en casos falsos positivos. Aun así, los procesos judiciales existentes apenas se han centrado en las personas que podrían ser las mayores responsables por la comisión

Otra deficiencia del sistema judicial colombiano es la falta de protección para los operadores del sistema, lo cual también va en detrimento de una administración de justicia equitativa y adecuada. Los responsables de abusos a los derechos humanos han intentado menoscabar el sistema de justicia mediante amenazas de muerte o agresión a jueces, fiscales, investigadores, abogados y testigos.²⁹ Por ejemplo, testigos contra ex paramilitares han sido presionados para no testificar, tal como se evidenció con el asesinato de Jesús Mazo Ceballos en 2008, un testigo clave contra el ex líder paramilitar John William López.³⁰ El significativo riesgo al que quedan expuestos los testigos en los procesos judiciales es un indicador de la persistencia de la impunidad y de la falta de acceso a la justicia, y a reparaciones que resulten efectivas.

Las amenazas y atentados en contra de operadores del sistema de justicia dan una señal siniestra a los miembros de la profesión jurídica en su conjunto, disuadiéndolos de promover el procesamiento o enjuiciamiento de los violadores de derechos humanos y de defender a las víctimas. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados (RENUJIA) informó que de acuerdo con la Policía Nacional Colombiana, solo durante el período 2003-2009 fueron asesinados un magistrado, seis jueces, doce fiscales y 334 abogados.³¹ Los responsables asimismo tratan de sobornar a funcionarios públicos y realizar pactos en colusión con estos para sofocar los esfuerzos en pos de una efectiva investigación de tales violaciones de derechos y del sometimiento a la justicia de los responsables.³²

de estos crímenes. En particular, estos crímenes parecen haber sido cometidos a lo largo de una extensa área geográfica y de manera sistemática, cual extensión de una política de Estado u organización. Hasta ahora la actividad judicial casi no ha arrojado luz sobre el contexto y circunstancias en que estos crímenes fueron cometidos, perpetuando así, más que menguando, la impunidad de que gozan los agentes oficiales.”

²⁹ Para un relato detallado de la comprometida situación de los jueces que trabajan en regiones del país aisladas y azotadas por la guerra, ver García Villegas, Mauricio (dir), *Jueces sin Estado: La Justicia Colombiana en Zonas de Conflicto Armado*, (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, DeJusticia, Fondo John Merck, 2008).

³⁰ Internacional Crisis Group, *Rectificando Cursos de Acción: Víctimas, Justicia y Legislación sobre La Paz en Colombia*, 30 de octubre de 2008, Informe sobre América Latina N°29, p. 8, disponible en: http://www.crisisgroup.org/~media/Files/latinamerica/colombia/recting_course_victims_and_the_justice_and_peace_law_in_colombia.

³¹ *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva, Misión en Colombia*, 16 de abril de 2010, A/HRC/14/26/Add.2, § 53. [Silva, abril de 2010]

³² CDHNU, febrero de 2011, nota 9, § 36, se refiere a los intentos por parte de los grupos armados ilegales que emergieron luego de la desmovilización de organizaciones paramilitares: “OACNUDH-Colombia ha identificado

1.3. Fracaso de Colombia en mantener el Estado de derecho

El fracaso del Estado colombiano en afirmar y sostener la prevalencia del derecho se debe en parte a las persistentes deficiencias sistémicas en la administración de justicia. Son de resaltar los problemas fundamentales de falta de capacidad de **fiscales** y de la policía para llevar a cabo investigaciones de manera oportuna y adecuada, así como los recursos e infraestructura insuficientes. Tras evaluar la capacidad y efectividad del sistema de justicia colombiano para investigar e iniciar procesos respecto de los crímenes más serios que le son denunciados, la OF-CPI ha concluido que deben asignarse más recursos a esas tareas.³³

La falta de capacidad y voluntad política del Estado para llevar a cabo investigaciones, inevitablemente deriva en la omisión de procesar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, así como de proveer reparación a las víctimas de las mismas. El Estado colombiano, como tal, no ha cumplido con el deber que le impone el derecho internacional "de dar los pasos razonables para prevenir las violaciones de derechos humanos, usar los medios que estén a su disposición para llevar a cabo una investigación seria de las violaciones de derechos cometidas dentro de su jurisdicción, identificar a los responsables, imponer el debido castigo y asegurar a la víctima una adecuada compensación".³⁴ Esta inobservancia fundamental de las obligaciones que

casos en Antioquia, Córdoba y Meta en los que, como consecuencia de corrupción o amenazas, estos grupos se han beneficiado con el asentimiento, tolerancia e inclusive colusión de los miembros de las fuerzas de seguridad, incluyendo la Policía Nacional".

³³ *Informe de la F-CPI*, nota 16, §197: Con respecto a investigaciones llevadas a cabo contra oficiales del ejército presuntamente involucrados en el fenómeno de los "false positivos", la F-CPI informa que "207 miembros de las fuerzas armadas han sido condenados por homicidio de civiles en el marco de la jurisdicción temporaria de la CPI con sentencias que van de 9 a 51 años de prisión. Además, la Oficina posee información acerca de 27 condenas por instigación y encubrimiento de asesinatos de civiles, con sentencias que van de 2 a 6 años de prisión. La Procuraduría General (Unidad de Derechos Humanos) está investigando 1.669 casos de ejecuciones extrajudiciales de civiles atribuidas a fuerzas militares y presentadas como muertes en combate, en las que el número de víctimas podría alcanzar 2.896" (§ 180).

³⁴ CoIDH, *Caso de Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Méritos. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, 174. El deber de los Estados de investigar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos de acuerdo con la *Convención Americana*, que en primera instancia fue elaborado respecto del caso *Velásquez Rodríguez*, se ha reiterado en casos subsecuentes. Ver CoIDH, *Caso de Godínez-Cruz vs. Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de Julio de 1989. Serie C No.8, 175; CoIDH, *Caso de Caballero-Delgado vs. Colombia*. Méritos. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; 3-5; CoIDH, *Caso "White Van" (Paniagua-Morales y otro) vs.*

emanan del derecho internacional constituye en sí misma una de las más serias violaciones de derechos humanos que ocurren en Colombia.³⁵

Guatemala. Méritos. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, 4-12.

³⁵ De acuerdo con Fernando Felipe Basch, “[...] la doctrina que le cabe al tribunal la responsabilidad de castigar no solo rige la responsabilidad internacional de los Estados respecto de violaciones de derechos humanos y resarcimiento a víctimas con el enfoque compensatorio tradicional, sino que también afirma que los responsables deben ser castigados. Este enfoque se aplica a casos de violaciones graves de derechos humanos, así como a cualquier violación de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención Americana. También se aplica tanto a violaciones cometidas por el aparato estatal como a aquellas relacionadas con delitos civiles. Basch, Fernando Felipe, “La Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al Deber del Estado de Castigar Violaciones de Derechos Humanos y los Peligros que Acarrea”, Boletín Jurídico Internacional de la Universidad Americana R23:1, 2007, disponible en : <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1019&context=auilr>.

PARTE II. IMPEDIMENTOS PARA LA PRÁCTICA INDEPENDIENTE DE LA ABOGACÍA EN COLOMBIA DEBIDO A LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER A LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

2.1. Importancia de los defensores y abogados de derechos humanos para asegurar el acceso a la justicia y la prevalencia del Estado de derecho

Dado el extremadamente problemático contexto legal y judicial en Colombia, los abogados de derechos humanos están llamados a desempeñar un papel clave para contrarrestar la impunidad y avanzar en la protección de derechos humanos y una adecuada administración de justicia. Los abogados de derechos humanos y Peticionarios han comprometido sus esfuerzos para atacar estas deficiencias en el sistema judicial mediante el desempeño de su papel crítico como abogados de víctimas de violaciones de derechos humanos y otros derechos fundamentales. Los abogados cumplen con esta función mediante la denuncia de violaciones de derechos, su respaldo y representación de víctimas pertenecientes a grupos vulnerables que luchan por acceder a la justicia, su impugnación de ciertas leyes y su oposición a toda corriente que socave la protección de derechos y ampare la impunidad.³⁶

Recientemente la Comisión ha reiterado la importancia fundamental del trabajo de los defensores de derechos humanos "en aras de la consagración universal de derechos humanos, y para la existencia plena de la democracia y el Estado de derecho".³⁷ En opinión de la Comisión, "los defensores de derechos humanos constituyen un pilar esencial para el

³⁶ Un representante del Estado colombiano ha previamente reconocido este papel vital ante el CDHNU cuando ésta reconoció el papel crucial que desempeñan los abogados en los procesos judiciales que culminaron en la decisión por parte de la Suprema Corte de Colombia en cuanto a que la Ley de Estado de Emergencia era inconstitucional. Ver Comité de Derechos Humanos, *Informe sobre el trigésimo quinto período de sesiones*, 18 de setiembre de 1980, Suplemento No. 40 (A/35/40), § 261: "La Corte Suprema había declarado la inconstitucionalidad de determinados artículos del Estatuto de seguridad y éstos habían sido retirados del texto actualmente en vigor. A este resultado contribuyeron algunos abogados que invocaron el Pacto ante el Tribunal a este respecto".

³⁷ CIDH, *Derechos de los Defensores 2011*, nota 19 arriba, §13.

fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el propósito que los mueve apunta a la sociedad en su conjunto, a la que procuran beneficiar".³⁸

La Comisión Internacional de Juristas ("CIJ") ha realizado pronunciamientos similares: "Los abogados son, junto a jueces y fiscales, uno de los pilares en que se apoyan los derechos humanos y el Estado de derecho".³⁹ Específicamente, "los abogados desempeñan un papel esencial para proteger los derechos humanos y garantizar que sea respetado el derecho a un juicio equitativo, brindando a los acusados una adecuada defensa en el proceso".⁴⁰ Resumiendo el papel que desempeñan los abogados en la protección de derechos humanos, la CIJ expresó:

Con respecto a la protección de los derechos humanos, los abogados cumplen una función fundamental en la protección del derecho de no ser arbitrariamente detenido al impugnar detenciones, por ejemplo mediante la presentación del recurso de *habeas corpus*. Los abogados también asesoran y representan a víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares en procesos penales contra los presuntos perpetradores de dichas violaciones y en los procesos para obtener reparaciones. Asimismo, los abogados son quienes están en mejores condiciones para impugnar ante los tribunales la legislación nacional que contraría los principios básicos de los derechos humanos y del estado de derecho.⁴¹ (énfasis marcado)

De ello se desprende que a los abogados de derechos humanos se les debe permitir desempeñar de manera plena y libre su papel legítimo en la defensa de derechos humanos y la facilitación del acceso a la justicia. Los Estados quedan obligados a garantizar el ejercicio apropiado de la abogacía, y en última instancia, a cumplir con el requisito básico de que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos y a la justicia. Una interferencia inapropiada con las legítimas actividades profesionales de los abogados significa de por sí que estos no puedan proveer efectivamente esos servicios jurídicos.

³⁸ *Misma fuente.*

³⁹ Guía de la CIJ, nota 2 arriba, p.63.

⁴⁰ *Misma fuente.*

⁴¹ *Misma fuente.*

Como lo demuestra ampliamente la Petición, el Estado colombiano ha omitido proteger a los Peticionarios y a otros abogados contra interferencias ilegítimas con el debido ejercicio de los derechos y deberes profesionales, entre las que se incluyen: amenazas de lesiones o muerte; ataques físicos; ejecuciones extrajudiciales; vigilancia ilegítima; obstáculos para comunicarse con sus clientes; violación de la confidencialidad abogado-cliente; y violaciones de derechos de privacidad necesarios para mantener la seguridad de los clientes y la integridad de sus causas legales. Estos ataques, sumados a la omisión por parte del Estado de tomar medidas efectivas para prevenirlos y sancionarlos, expone a los abogados a riesgos intolerables (de seguridad personal y de conducción adecuada del caso), al tiempo que crea un efecto disuasorio que evita que los abogados se comprometan realmente con la defensa de derechos humanos en casos políticamente sensibles.

Un ejemplo reciente y flagrante lo constituyen las actividades de vigilancia ilegal del hoy disuelto *Departamento Administrativo de Seguridad* (“DAS”) en el marco de la denominada *Operación Transmilenio*, que apuntaba a los miembros del Colectivo de Abogados, incluyendo su personal administrativo y sus familias.⁴²

La vigilancia persistente e ilegal así como las actividades de inteligencia a ellas vinculadas constituyen una seria interferencia o un impedimento del ejercicio del derecho y deber de los abogados de desarrollar sus legítimas actividades profesionales de forma libre y plena. Más aún, ha quedado demostrado que esta campaña de acoso está directamente relacionada con la condición de representantes legales de víctimas, acusados y denunciados que tienen los Peticionarios.

2.2. Estándares del derecho internacional respecto de la recopilación de datos de inteligencia

Los miembros del Colectivo de Abogados estuvieron específicamente en la mira de las actividades de inteligencia de la DAS. La Comisión sintetizó las serias alegaciones en estos términos:

⁴² Petición, nota 1 arriba, §17.

En ese contexto, señalaron que en los archivos de inteligencia del DAS existen organigramas en los que se identifica plenamente a integrantes de las organizaciones con nombre, fotografías, cargos que ocupan, registros dactilares y hojas de vida. Asimismo, el DAS habría investigado la “vida íntima, bienes, perfiles psicológicos, tendencias ideológicas, debilidades, fortalezas y vicios” de sus integrantes. Indicaron que ellos y sus familiares habrían sido objeto de seguimientos y vigilancia en lugares públicos y sus lugares de trabajo a través de agentes encubiertos, filmaciones y fotografías. Sostuvieron haber sido objeto de actos de sabotaje en viajes en vista de que agentes del DAS tendrían información sobre los detalles de la ruta y el destino.⁴³ La Comisión recibió documentos de archivos de inteligencia del DAS a los que las organizaciones de la sociedad civil han podido tener acceso como parte civil en los procesos penales que se están adelantando. Los documentos tienen el título de “SECRETO” o “RESERVADO” y en ellos se muestran datos personales, fotografías de los integrantes de las organizaciones y sus familiares en sitios públicos, un perfil psicológico integral en el que se describen los hábitos, debilidades, fortalezas, gustos, hobbies y amistades de miembros de las organizaciones, estudios morfológicos, órdenes de interceptación telefónica, monitoreo de viajes internacionales así como constancias de pago de alquiler de inmuebles desde donde se realizan actividades de inteligencia.⁴⁴

En el derecho internacional existen dos métodos primarios para interceptar legalmente las comunicaciones privadas. El primero es a través de investigaciones penales que razonablemente requieran la interceptación de comunicaciones privadas. La legislación que permite esas actividades ha de hallarse en las normas legales penales del país en cuestión. El segundo método cubre actividades relacionadas con la seguridad del Estado e incluye recopilación de datos de inteligencia y la interceptación de comunicaciones privadas. Este informe *amicus curiae* se centra en esta segunda posibilidad.

La legítima función de los servicios de inteligencia es brindar información objetiva e independiente que resulte relevante para intereses vitales y de seguridad de la nación.⁴⁵ El

⁴³CIDH, *Informe Anual, 2009*, Capítulo IV, 131, disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009eng/Chap.IV.a.eng.htm#_ftn90.

⁴⁴ *Misma fuente*, nota al pie 222.

⁴⁵ Ver Caparini, Marina, “Control y Supervisión de los Servicios de Inteligencia en Estados Democráticos”, Hans Born y Marina Caparini, eds., *Control Democrático de los Servicios de Inteligencia: Conteniendo a los Elefantes Solitarios* (Burlington: Ashgate, 2007) 3, par. 3-24, disponible en: http://www.ssrnetwork.net/uploaded_files/3961.pdf.

principio básico es que los servicios de inteligencia deben perseguir un propósito legítimo. En el sistema interamericano de derechos humanos, "las medidas para interferir con comunicaciones privadas solo pueden tomarse en los casos donde existan indicios fácticos para considerar a una persona sospechosa de planificar, cometer o haber cometido ciertos actos delictivos, o en caso de fuerte sospecha de que se está por cometer un delito".⁴⁶ De acuerdo con la Comisión, sería entonces "incompatible con los propósitos de la Convención, interceptar, monitorear o registrar las comunicaciones telefónicas de los miembros de una organización con el propósito de rastrear sus actividades, así como publicar tales comunicaciones, cuando esto se hace expresamente para desacreditar el trabajo de organizaciones a las que pertenecen las víctimas".⁴⁷ (énfasis marcado)

Para resultar efectivos, los servicios de inteligencia necesitan funcionar tras un velo de secreto. Generalmente se sostiene que, ante la ausencia de control y supervisión efectivos, la recopilación de datos de inteligencia puede fácilmente conducir a la erosión de los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos⁴⁸. En los Estados que carecen del marco legal adecuado y donde el control y supervisión democráticos resultan ineficaces, insignificantes o inexistentes, los servicios de inteligencia frecuentemente se transforman en herramientas de represión y persecución políticas, y aún de eliminación de disidentes.⁴⁹ De acuerdo con la Comisión, la interceptación ilegal de correspondencia y comunicaciones de los defensores de derechos humanos (incluyendo abogados) tiende a perturbar su trabajo, al tiempo que aumenta los riesgos a los que se enfrentan estos profesionales y las víctimas a las que defienden, o las comunidades que acompañan.⁵⁰ Tales actividades ilegítimas de los

⁴⁶ CIDH, Defensores de Derechos 2011, nota 19, § 62.; Ver CIDH, *Arley José Escher y Otro vs. Brasil*. Caso 12.353, 20 de diciembre de 2007, § 87.

⁴⁷ *Misma fuente*, § 62. Ver CoIDH, *Caso de Escher et al. vs. Brasil*. Objeciones preliminares, Méritos, Reparaciones, y Costas. Fallo del 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, §166 [Escher et al. 2009].

⁴⁸ CoIDH, *Caso de Myrna Mack-Chang vs. Guatemala*. Méritos, Reparaciones y Costas. Fallo de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, § 284. [Caso de Myrna Mack]. La Corte sostuvo que la actividad de las fuerzas militares, policía y otros organismos de seguridad deben observar la constitución democrática así como los instrumentos internacionales de derechos humanos y derechos humanitarios. Esto se aplica especialmente a agencias de inteligencia. La Corte asimismo sostuvo que las actividades de inteligencia deben estar estrictamente bajo control ya que pueden incurrir en violación de derechos humanos, como en el caso que nos ocupa.

⁴⁹ Joffe, H. Alexander, "Desmantelamiento de las Agencias de Inteligencia" 32 *Delito, legislación y cambio social*, 325,1999, at 326.

⁵⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124,

servicios de inteligencia comprometen la independencia, la seguridad y el ejercicio profesional adecuado de los abogados, aumentando los riesgos físicos para sí y para clientes.

El marco legal para medidas secretas de inteligencia debe contar con ciertas características sustantivas. La CoIDH estipula que la legislación "debe ser precisa e indicar las correspondientes reglas de forma clara y detallada, tales como las circunstancias en que esta medida puede adoptarse, las personas autorizadas a solicitarla, ordenarla y llevarla a cabo, y el procedimiento a ser seguido".⁵¹ El CDHNU formula un requisito similar en cuanto a que esta legislación "debe cumplir con las disposiciones, metas y objetivos de la Convención",⁵² y "debe especificar en detalle las circunstancias precisas en las que se puede permitir tales interferencias".⁵³

La Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha sostenido que para ser consistente con la *Convención Europea de Derechos Humanos*⁵⁴, cualquier acto de los servicios de inteligencia que recaiga en la materia del Artículo 8 (derecho al respeto por la vida privada y familiar) debe cumplir con tres condiciones: (1) ajustarse a derecho; (2) perseguir un objetivo lícito; y (3) ser realmente necesario en el marco de una sociedad democrática o tener un alcance que se reduzca a lo necesario. Acerca del primero de estos requisitos la CEDH sostuvo:

Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, 184. [CIDH, Defensores de Derechos, 2006].

⁵¹ Escher et al. 2009, nota 47, §131.

⁵² CDHNU, PIDCP, *Comentario General No. 16: Artículo 17 (Derecho a la Privacidad), El Derecho al Respeto de la Privacidad, Familia, Hogar y Correspondencia, y Protección del Honor y la Reputación*, 8 de abril de 1988, § 3, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom16.html>.

⁵³ *Misma fuente*, § 8. Texto original : "In the context of secret measures of surveillance by public authorities, because of the lack of public scrutiny and the risk of misuse of power, the domestic law must provide some protection against arbitrary interference with Article 8 rights. The Court must be satisfied that there exist adequate and effective guarantees against abuse. This assessment depends on all the circumstances of the case, such as the nature, scope and duration of the possible measures, the grounds required for ordering them, the authorities competent to permit, carry out and supervise them, and the kind of remedy provided by the national law".

⁵⁴ Consejo Europeo, *Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, modificada por los Protocolos Nos. 11 y 14*, 4 de noviembre de 1950, ETS 5, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b3b04.html>.

Debido a que en el contexto de medidas secretas de vigilancia desarrolladas por autoridades públicas no existe escrutinio público y hay un riesgo de abuso de poder, la legislación nacional debe contemplar algún tipo de protección frente a interferencias arbitrarias conforme a los derechos del artículo 8. La Corte debe comprobar que existen garantías adecuadas y efectivas contra los abusos. Este análisis se realiza tomando en cuenta todas las circunstancias del caso, como son la naturaleza, alcance y duración de las posibles medidas, la base sobre la cual se ordenan, las autoridades competentes para autorizarlas, implementarlas y supervisarlas, y el tipo de reparación que otorga la legislación nacional. (traducción nuestra)⁵⁵

LA CEDH asimismo estipuló que la legislación debe ser "accesible" para quienes pudieran ser blancos de ataques, a la vez que "predecible", lo que equivale a decir que "la legislación nacional debe ser lo suficientemente clara en sus términos como para brindar a los ciudadanos un panorama adecuado en cuanto a las circunstancias y condiciones en que se faculta a las autoridades públicas a recurrir a cualesquiera de tales medidas".⁵⁶ La "previsibilidad" requiere que la ley no deje las modalidades de autorización e implantación de medidas de vigilancia libradas a la discreción de las autoridades, porque "sería contrario a derecho que la discreción legal otorgada al ejecutivo o a un juez se expresase en términos de un poder sin trabas. Consecuentemente, la ley debe indicar el alcance de cualquier facultad de discreción que sea otorgada a las autoridades competentes, así como establecer con suficiente claridad la manera en que deberá ejercerse dicha facultad de modos que se proteja al individuo de forma adecuada contra interferencias arbitrarias".⁵⁷ (énfasis marcado)

A modo de aportación al contenido de la legislación que autoriza medidas de vigilancia secreta, la CEDH resumió su jurisprudencia en materia de medidas mínimas de salvaguardia en los siguientes términos:

en su jurisprudencia relativa a las medidas de vigilancia, la Corte ha definido unas mínimas salvaguardas que deberían aparecer en la norma para evitar abusos de poder: la naturaleza del delito que puede requerir una orden de interceptación; la definición de las categorías de personas responsables

⁵⁵ CEDH., *Caso de la Asociación para la Integración Europea y Derechos Humanos y Ekimdzhiev vs. Bulgaria*. 28 de junio de 2007, Aplicación N° 622540/00, § 77.

⁵⁶ CEDH., *Caso de Gabriele WEBER y Cesar Richard SARAVIA vs. Alemania*. 2006, Aplicación N° 54934/00, § 93.

⁵⁷ *Misma fuente*, 94.

cuyos teléfonos pueden ser interceptados; un límite de tiempo; el procedimiento para examinar, utilizar y almacenar la información obtenida; las precauciones que se deben tomar si se transmite la información a terceros; y las circunstancias bajo las cuales las grabaciones pueden o deben ser borradas o las cintas destruidas.(traducción nuestra)⁵⁸

La CEDH sostuvo que, "[...] cualquiera sea el sistema de vigilancia adoptado, deben existir garantías adecuadas y efectivas contra el abuso. Esta evaluación solo tiene un carácter relativo: depende de todas las circunstancias del caso, tales como la naturaleza, alcance y duración de las posibles medidas, las causales requeridas para ordenar tales medidas, las autoridades competentes para ordenarlas, llevarlas a cabo y supervisarlas, así como el tipo de reparación que la legislación nacional provea".⁵⁹

El CDHNU ha interpretado de manera similar los requisitos del Artículo 17 del *PIDCP*, sosteniendo:

Aunque comprende que los requisitos de seguridad pueden tener por objeto prevenir actos de violencia y terrorismo, el Comité toma nota de que la Ley sobre interceptación de señales en operaciones de defensa (Nº 2008:717) ofrecerá al parecer al poder ejecutivo amplias facultades de vigilancia en relación con las comunicaciones electrónicas (art. 17). El Estado parte debería adoptar todas las medidas adecuadas para velar por que la reunión, el almacenamiento y el uso de datos personales no sean objeto de abuso, no se usen para fines contrarios al Pacto y estén en consonancia con las obligaciones impuestas por el artículo 17 del Pacto. A estos efectos, el Estado parte debería garantizar que el procesamiento y la reunión de esas informaciones son objeto de examen y supervisión por un órgano independiente con las necesarias garantías de imparcialidad y eficacia.⁶⁰ (énfasis marcado)

⁵⁸ *Misma fuente*, 95. Texto original : "[i]n its case-law on secret measures of surveillance, the Court has developed the following minimum safeguards that should be set out in statute law in order to avoid abuses of power: the nature of the offences which may give rise to an interception order; a definition of the categories of people liable to have their telephones tapped; a limit on the duration of telephone tapping; the procedure to be followed for examining, using and storing the data obtained; the precautions to be taken when communicating the data to other parties; and the circumstances in which recordings may or must be erased or the tapes destroyed".

⁵⁹ CEDH, *Caso de Klass y otro vs. Alemania*.1978, Aplicación No. 5029/71, § 50.

⁶⁰ CDHNU, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*, 7 de mayo de 2009, CCPR/C/SWE/CO/6, § 18.

El fallo de la CoIDH en el caso *Myrna Mack vs. Guatemala*⁶¹ se refirió a alegatos de serios abusos por parte de los agentes de servicios de inteligencia de ese país. La Corte subrayó el significativo riesgo de que los servicios de inteligencia se embarquen en actividades ilegales y procedió a establecer los requisitos generales para el control y supervisión democráticos a los que deben quedar sujetos esos servicios:

La Corte considera que las actividades de las fuerzas militares y de la policía, y de los demás organismos de seguridad, deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Esto es especialmente válido respecto a los organismos y las actividades de inteligencia. Estos organismos deben, inter alia: a) ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de la personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales, tal y como ocurrió en el presente caso.⁶² (énfasis marcado)

La Corte describió la ilegalidad de la operación que mató a Myrna Mack de la siguiente manera:

La muerte de Myrna Mack Chang fue producto de una operación encubierta de inteligencia militar llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial y tolerada por diversas autoridades e instituciones (supra párr. 134.6). Esta operación de inteligencia militar tenía tres fases. La primera fase consistió en seleccionar a la víctima en razón de su actividad profesional, actividad que molestaba a diversas autoridades e instituciones en Guatemala.⁶³ [...] La segunda fase de la operación de inteligencia militar consistió en vigilar, seguir y ejecutar extrajudicialmente a la víctima por un grupo de especialistas del Estado Mayor Presidencial.⁶⁴ [...] La tercera fase de la operación de inteligencia militar consistió en encubrir, en la medida de lo

⁶¹ *Caso de Myrna Mack*, nota 48 arriba, §§ 134.6, 134.7. Myrna Elizabeth Mack era una antropóloga guatemalteca a la que se vigilaba debido a las actividades de investigación que llevó a cabo con las *Comunidades de Población en Resistencia* y por criticar las políticas del ejército guatemalteco aplicadas a esas poblaciones vulnerables. Su investigación era percibida como una amenaza al Estado guatemalteco y a la seguridad nacional, y como consecuencia, se la puso bajo vigilancia y fue luego ejecutada en una operación de inteligencia militar.

⁶² *Misma fuente*, § 284.

⁶³ *Misma fuente*, § 140, 141.

⁶⁴ *Misma fuente*, § 145.

posible, a todos los autores materiales e intelectuales de ésta, a fin de garantizarles su impunidad en el presente caso para así poder seguir actuando clandestinamente al margen de todo control y continuar perpetrando actos ilícitos.⁶⁵

La realización de operaciones de inteligencia y la importancia de una regulación estricta y transparente constituyen un tópico de urgente consideración internacional. La CIJ convocó un grupo de trabajo sobre el tema de contraterrorismo, seguridad y derechos humanos, y produjo un informe que subrayó sus hondas preocupaciones acerca del clima político actual, el cual está promoviendo prácticas que violan el derecho internacional:

El respeto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos requiere que las agencias de inteligencia, su comportamiento, y los esfuerzos de cooperación internacional sean regulados de manera adecuada y estén sujetos a rendición de cuentas. Ahora bien, en lugar de transparencia, el Panel escuchó que el secretismo es creciente: doctrinas jurídicas como el “secreto de estado” o la “inmunidad del interés público” están siendo utilizadas para impedir la reparación a las víctimas. Los intentos para limitar los derechos humanos bajo argumentos de seguridad nacional no son algo nuevo, sin embargo el contexto actual de lucha anti-terrorista, al priorizar las necesidades de las actividades de inteligencia, favorece un secretismo aún mayor.⁶⁶ (énfasis marcado, traducción nuestra)

El derecho internacional, en lo que atañe a derechos humanos, ha desarrollado de manera gradual estándares aplicables a operaciones de servicios de inteligencia, con el ánimo de restringir y controlar sus interferencias con la privacidad y otros derechos de los ciudadanos. Al recabar, almacenar y usar esa información, los servicios de inteligencia están especialmente proclives a interferir arbitrariamente con los derechos privados. Si bien el derecho a la privacidad es susceptible de ser restringido por la causal de seguridad nacional, las instituciones que interpretan y elaboran el derecho deberían centrarse en los

⁶⁵ *Misma fuente*, § 149.

⁶⁶ CIJ, *Assessing Damage, Urging Action; Report of the Eminent Jurists' Panel on Terrorism, Counter-terrorism and Human Rights Informe de la CIJ*, (2009), p.86, disponible en: <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/04/Report-on-Terrorism-Counter-terrorism-and-Human-Rights-Eminent-Jurists-Panel-on-Terrorism-series-2009.pdf> Texto original : “Respect for international human rights law requires that intelligence agencies, their behaviour, and international cooperation efforts be properly regulated and held to account. Yet, instead of transparency, the Panel heard that secrecy is growing: legal doctrines such as “state secrecy” or “public interest immunity” are being used to foreclose remedies to victims. Attempts to conceal human rights violations on national security grounds are not new, but the current counter-terrorism climate, in privileging intelligence needs, is encouraging yet greater secrecy”.

requisitos que se debe observar para autorizar interferencias legítimas con este derecho, de modo que lo salvaguarden previniendo cualquier abuso de poder en el proceso.⁶⁷ Tal como lo sostuvo recientemente la CoIDH: "El derecho a la privacidad no es absoluto, y por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre y cuando la interferencia no resulte abusiva y arbitraria. En todo caso, la restricción debe ser instituida por ley, servir un propósito legítimo, y cumplir con los requisitos de ser apropiada al caso, realmente necesaria, y medida, todo lo cual la justificaría en el marco de una sociedad democrática".⁶⁸

En el caso de Colombia, la Comisión ha expresado hondas preocupaciones acerca del uso de técnicas de inteligencia por parte de la DAS contra los defensores de derechos humanos:

Sin perjuicio de la información recibida, la CIDH considera de suma gravedad las actividades de inteligencia que fueron adelantadas por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) respecto de funcionarios judiciales, líderes políticos, defensores y defensoras de derechos humanos y una Comisionada de la CIDH. La Comisión Interamericana espera que se adopten acciones concretas para que esta situación no se repita y para que se identifiquen y sancionen a los responsables.⁶⁹

La CIDH repetidas veces ha expresado preocupaciones con respecto a actividades de inteligencia llevadas a cabo por agencias del Estado colombiano, describiéndolas como "ilegítimas actividades de inteligencia contra los defensores de derechos humanos".⁷⁰ Es evidente que los estándares internacionales con respecto a la recopilación de datos de

⁶⁷ En palabras del CDHNU, Comentario General No. 16, nota 53 arriba, §8: "El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones".

⁶⁸ CoIDH, *Caso de Tristán Donoso vs. Panamá*. Objeción, Méritos, Reparaciones y Costas Preliminares. Fallo de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, § 56.

⁶⁹ CIDH, *Informe Anual 2009, Capítulo II: Bases legales y actividades de la CIDH durante 2009*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II, 19, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2009eng/Chap.II.eng.htm>.

⁷⁰ CIDH, *Defensores de Derechos 2011*, nota 19, § 74. Ver también CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*, 7 de marzo de 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 5, rev. 1, 219.

inteligencia no se cumplían en Colombia al momento en que los Peticionarios fueron objeto de tales métodos, empleados por el DAS⁷¹.

2.3. Persecución, vigilancia y recopilación ilegal de datos de inteligencia como violaciones de derechos humanos e impedimentos para la independencia y seguridad de los abogados colombianos

Esta sección se centra en las grandes violaciones de los derechos de los Peticionarios al amparo de la *Convención Americana* por parte del Estado colombiano, a saber, los derechos a la vida, a un trato humano (Artículos 4, 5.1); a la libertad de movimiento, expresión y asociación (Artículos 22, 13.1, 16.1); y al honor y la reputación (Artículo 11). Todas esas violaciones de derechos son atribuibles a la persecución de los Peticionarios promovida y sancionada por el Estado, y a la práctica de vigilancia y recopilación de datos de inteligencia ilegales en contra de los Peticionarios.

Violación del derecho a la vida y del derecho a un trato humano (Artículos 4 y 5.1)

Los Peticionarios han explicado con mayor detalle las dimensiones de las violaciones de derechos por parte del Estado según el Artículo 4 de la *Convención Americana*, comprendiendo amenazas de muerte y asesinatos. Los Peticionarios alegan que estos atentados contra la vida de algunos miembros del CCAJAR han sido facilitados por la omisión del Estado de cumplir con la obligación de dar los pasos razonables para prevenir tales atentados, especialmente a través de su rechazo a adoptar medidas efectivas de prevención del acoso a abogados del CCAJAR, a pesar de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión; y a su vez porque el Estado ha sido negligente al no llevar a cabo

⁷¹ Pese a que la DAS fue desmantelada en noviembre de 2011 en las secuelas del escándalo arriba descrito, una nueva agencia colombiana de inteligencia, el denominado Directorio Nacional de Inteligencia, fue simultáneamente creado a través del Decreto Presidencial 4179/2011. Mientras se suponía que esta reforma administrativa acabaría con las viejas prácticas, desde entonces el DNI ha sido acusado de llevar a cabo las mismas prácticas ilegales de la DAS: El Espectador, «El regreso de las chuzadas», 12 de octubre de 2012; <http://m.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-380966-el-regreso-de-chuzadas>.

investigaciones completas, efectivas e imparciales de los hechos. La Petición remitida quedó expuesta en el auto de admisión.⁷²

El contexto de amenazas, atentados, y otros casos de acoso cometidos contra miembros del Colectivo de Abogados ha confinado a las presuntas víctimas a una situación de indefensión como consecuencia del estado de permanente riesgo que enfrentan, lo cual, en su opinión, viola el derecho a la vida reconocido en el Artículo 4 de la Convención Americana.

El Colectivo de Abogados y sus miembros han sido el blanco de múltiples amenazas de muerte en represalia por su trabajo en defensa de los derechos humanos.⁷³ El derecho a la vida se encuentra protegido por el Artículo 4 de la *Convención Americana* y otros instrumentos internacionales de los cuales Colombia es parte. La CNUDH concluyó respecto de una demanda presentada por un abogado colombiano que había sido sometido a amenazas de muerte e intentos de asesinato, que la omisión del Estado en investigar constituía una violación de su obligación de proteger el derecho del demandante a la vida, de acuerdo con el Artículo 6(1) del *PIDCP*.⁷⁴

Otros estándares internacionales han explicado más en detalle el requisito de que los Estados tomen todas las medidas necesarias para proteger la independencia y seguridad de los abogados. *Los Principios Básicos sobre el Papel de los Abogados* de la ONU⁷⁵ (los “*Principios Básicos*”) también obligan a los Estados a tomar medidas efectivas para proteger

⁷² Petición, nota 1, §10.

⁷³ *Misma fuente*, 11.

⁷⁴ CDHNU, *Comunicación No 859/1999: Colombia*, 15 de abril de 2002, CCPR/C/74/D/859/1999 (Jurisprudencia), § 7.3 disponible en : <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/b8708c80eebeec9ec1256c1b004c520f?Opendocument>: “*En lo que respecta a la posición del autor en cuanto a que fue violado el Artículo 6, párrafo 1, en la medida en que el mero hecho que existiera una tentativa de eliminarlo constituye una violación del derecho a la vida y del derecho a no ser privado de ella de manera arbitraria, el Comité señala que el Artículo 6 del Pacto implica una obligación por parte del Estado de proteger el derecho a la vida de cada persona dentro de su territorio y bajo su jurisdicción. En el caso en cuestión, el Estado como parte no ha negado la posición del autor en cuanto a que las amenazas y acoso que condujeron a un atentado contra su vida fueron llevados a cabo por agentes del Estado, ni ha investigado quién es el responsable. A la luz de las circunstancias del caso, el Comité considera que ha habido una violación del Artículo 6, párrafo 1, del Pacto*” (énfasis marcado).

⁷⁵ OACNUDH, *Principios Básicos sobre el Papel de los Abogados*, Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Trato a los Acusados, 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/law/lawyers.htm> [Principios Básicos].

la independencia, ejercicio apropiado y seguridad de los abogados. Todo ello con el fin de dar cumplimiento al requisito fundamental de que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos y a la justicia. Adoptado unánimemente por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Trato a Dispensar a los Acusados, que tuvo lugar en La Habana, Cuba (7 de setiembre de 1990), los *Principios Básicos* se fundan en la premisa que la protección adecuada de los derechos individuales depende de que todas las personas tengan acceso a servicios jurídicos a los efectos de que puedan, a su vez, acceder a la justicia. La Asamblea General de la ONU posteriormente dio su apoyo a los *Principios Básicos* e "instó a los Estados a respetarlos y tomarlos en cuenta en el marco de sus legislaciones y prácticas nacionales". Los *Principios Básicos* son ampliamente aceptados como norma en la comunidad internacional, y también se reflejan en instrumentos vinculantes de derechos humanos tales como el *PIDCP* y el *CNUCT*.⁷⁶

Al amparo del Principio 16(a) de los Principios Básicos, los gobiernos deben garantizar que los abogados "estén en condiciones de desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculo, acoso o interferencia inapropiados".⁷⁷ Además de la obligación del Estado de proteger la seguridad de los defensores de derechos humanos, el Principio 17 de los *Principios Básicos* establece que "en los casos en que la seguridad de los abogados se vea amenazada como consecuencia del simple desempeño de sus funciones, estos profesionales deben ser debidamente protegidos por las autoridades".⁷⁸

⁷⁶ El Preámbulo de los Principios Básicos de la ONU establece que estos instrumentos "*deberían ser respetados y tomados en cuenta por los gobiernos en el marco de sus legislaciones y prácticas nacionales*". Los Principios Básicos han sido aludidos tanto por la CEDH y la CoIDH en varios fallos: **(1)** CEDH: *Caso de Kyprianou vs. Chipre*. 2005, Ap. N°. 73797/01, § 58; **(2)** CEDH, *Caso de Kilikowski vs. Polonia*, 19 de mayo 2009, App, N° 18353/03.; **(3)** CEDH, *Caso de Elci y Otro vs. Turquía*, 13 de noviembre de 2003, Ap. N° 23145/93, 25091/94, § 563; **(4)** CoIDH: *Caso de Valle Jaramillo y Otro vs. Colombia*, Méritos, Reparaciones y Costas. Fallo de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, nota al pie n° 49; **(5)** CoIDH, *Caso de Nogueira de Carvalho y Otro vs. Brasil*. Objeciones y méritos preliminares. Fallo de 28 de noviembre de 2006, Serie C No. 161, notas al pie números 14 y 54. Los Principios Básicos también sirvieron de inspiración para la Recomendación No. R (2000) 21 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la libertad de ejercicio de la profesión de abogado, adoptada por dicho Comité el 25 de octubre de 2000 en ocasión de la 727^{ma} reunión de Subsecretarios; disponible en: <https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=533749&SecMode=1&DocId=370286&Usage=2>.

⁷⁷ *Principios Básicos*, nota 75, Principio 16(a).

⁷⁸ *Misma fuente*, Principio 17.

En el mismo sentido, la Declaración de Ginebra sobre la Defensa del Derecho y el Papel de los Jueces y Abogados en Tiempos de Crisis por parte de la CIJ (“*Declaración de Ginebra*” o “*Declaración*”) se refiere a amenazas a la protección de derechos humanos en situaciones de crisis, y establece las responsabilidades y papeles fundamentales que caben a los jueces, la abogacía y los Estados. Por esa razón, la Declaración de Ginebra de la CIJ es particularmente relevante para Colombia y ella afirma que en tiempos de crisis política o social, debe establecerse una mayor vigilancia sobre los respectivos papeles que desempeñan estos actores.⁷⁹

En concordancia con el Principio 7 de los Principios Básicos, el Principio 7 de la *Declaración de Ginebra* se refiere a la obligación por parte del Estado de asegurar que los abogados se encuentren protegidos contra amenazas de derechos humanos y amparados ante posibles impedimentos a su accionar independiente.⁸⁰

Debido a que la protección de los derechos humanos puede ser precaria en tiempos de crisis, los abogados deberían asumir mayores responsabilidades tanto para proteger los derechos de sus clientes como para promover la causa de la Justicia y la defensa de los derechos humanos. Todas las ramas del gobierno deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes protejan a los abogados frente a cualquier forma de violencia, amenazas, retaliaciones, discriminación de facto o de jure, presión o cualquier otra acción arbitraria que pueda resultar de su ejercicio profesional o de la legítima defensa de los derechos humanos. En concreto, los abogados no pueden ser identificados con las causas de sus clientes. In particular, lawyers must not be identified with their clients or clients’ causes as a result of

⁷⁹ La *Declaración de Ginebra* de la CIJ constituye un instrumento adoptado por el Congreso Mundial de esa influyente entidad internacional de juristas, cuya misión es garantizar se respeten los estándares internacionales en materia de derechos humanos a través de las normas de derecho. La información acerca de la Comisión Internacional de Juristas se encuentra disponible en: <http://www.ici.org/>.

⁸⁰ *Misma fuente*, Principio 7. Texto original : “Since the protection of human rights may be precarious in times of crisis, lawyers should assume enhanced responsibilities both in protecting the rights of their clients and in promoting the cause of justice and the defence of human rights. All branches of government must take all necessary measures to ensure the protection by the competent authorities of lawyers against any violence, threats, retaliation, de facto or de jure discrimination, pressure or any other arbitrary action as a consequence of their professional functions or legitimate exercise of human rights. In particular, lawyers must not be identified with their clients or clients’ causes as a result of discharging their functions. The authorities must desist from and protect against all such adverse actions. Lawyers must never be subjected to criminal or civil sanctions or procedures which are abusive or discriminatory or which would impair their professional functions, including as a consequence of their association with disfavoured or unpopular causes or clients”.

discharging their functions. Las autoridades deben desistir de ese tipo de acciones y protegerlos frente a ellas. Los abogados no deben estar nunca sujetos a sanciones civiles o penales o a procedimientos abusivos o discriminatorios o que podrían tener un impacto en sus actividades profesionales, incluyendo acciones que sean consecuencia de su asociación con causas o clientes desfavorecidos o poco populares. (énfasis marcado, traducción nuestra)

Estas obligaciones de derecho internacional se predicen respecto del papel esencial que juegan los abogados para asegurar el respeto de los derechos humanos y las normas de derecho. Este principio de base ha sido repetidas veces subrayado por entidades tales como el Parlamento Europeo, que ha reconocido el papel crucial de la abogacía independiente en lo que refiere a dar garantías de respeto de los derechos fundamentales en una sociedad democrática,⁸¹ y reafirmó la importancia de reglas que garanticen la "independencia, competencia, integridad y responsabilidad de los miembros de la profesión jurídica".⁸² Los Estados deben adoptar medidas efectivas, incluyendo legislación y la exigencia de su cumplimiento, para permitir a los abogados desempeñar sus tareas sin acoso ni intimidación.⁸³ Numerosos instrumentos internacionales enfatizan el deber del Estado de proteger a los abogados de tales atentados contra el derecho a la vida, y a tomar todas las medidas necesarias para garantizar esta protección.⁸⁴

La inexistencia de prevención o castigo respecto de violaciones de los derechos personales y profesionales de los abogados constituye una contravención del Artículo 5.1 de la

⁸¹ Parlamento Europeo, *Resolución sobre las profesiones jurídicas y el interés general en el funcionamiento de los sistemas legales*, 23 de marzo de 2006, P6_TA(2006)0108, párrafo 1., citado en CIJ, *Comentario Legal acerca de la Declaración de Ginebra sobre la Defensa del Derecho y el Papel de los Jueces y Abogados en tiempos de Crisis por parte de la CIJ*, Derechos Humanos y Estado de derecho, Serie N° 3, p. 113; <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2011/05/ICJ-genevadeclaration-publication-2011.pdf>

⁸² *Misma fuente*, 4.

⁸³ Comisión de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, *Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial y Jurados, y la Independencia de los Abogados*, 19 de abril de 2004, ONU Doc. E/CN.4/RES/2004/33.

⁸⁴ Ver entre otros: Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y Responsabilidad de Individuos, Grupos y Órganos de la Sociedad para Promover y Proteger Derechos Humanos Universalmente Reconocidos y Libertades Fundamentales; Directrices sobre Defensores de los Derechos Humanos de la Unión Europea; la Resolución sobre la Protección de los Defensores de Derechos Humanos en África por parte de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (4 de junio de 2004); Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Resoluciones AG/Res. 1671 (XXIX-0/99), 7 de junio de 1999, AG/Res. 1711 (XXX-0/00), 5 de junio de 2000, y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08), 3 de junio de 2008.

Convención Americana. Las amenazas de muerte y los atentados contra la vida de los Peticionarios, sumados al acoso, vigilancia ilegal y persecución de los miembros del CCAJAR y sus familias, incluyendo sus hijos, han permanecido durante años en la impunidad. La permanente angustia y temor a la violencia que ello engendra, constituye una clara vulneración del derecho de los abogados y sus familiares a un verdadero respeto de su integridad mental y moral, y a la protección de la misma. La CoIDH ha sostenido que un patrón similar de acoso y amenazas, sumado a la falta de investigación y castigo a los responsables, viola el derecho a un trato humanitario.⁸⁵ En el caso *Gutiérrez-Soler vs. Colombia*, en el que la víctima y su familia habían sido "sometidos a una campaña de amenazas, acoso, vigilancia, arrestos, persecuciones y tentativas de ataque contra sus vidas e integridad física", la Corte decidió que "debido a que habían padecido constante temor, angustia y separación familiar", la víctima y su familia habían padecido "tal sufrimiento que se habían configurado la violación del Artículo 5(1) de la *Convención Americana*, relacionado con el Artículo 1(1) de dicho tratado, en su perjuicio, por parte del Estado".⁸⁶

Violación de la libertad de circulación (Artículo 22) y de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13.1) y a la libertad de asociación (Artículo 16.1)

Los Peticionarios alegan que las escuchas de sus comunicaciones privadas y vinculadas a actividades profesionales⁸⁷, así como el monitoreo de sus movimientos, han comprometido significativamente su libertad de circulación.⁸⁸ Ello sumado a la imposibilidad de mantener comunicaciones desinhibidas entre abogados y clientes que se encuentran a cierta distancia debido a la preocupación sobre las continuas escuchas ilegales, el contacto directo con

⁸⁵ *Myrna Mack*, nota 48, §§ 232-3; CoIDH, *Caso de Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Objeción, Méritos, Reparaciones y Costas Preliminares. Fallo de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, §§ 101-103.

⁸⁶ CoIDH, *Caso de Gutiérrez-Soler vs. Colombia*. Fallo de 12 de setiembre de 2005. Serie C No. 132, §§ 56-57.

⁸⁷ La interceptación de comunicaciones relativas a actividades profesionales entre abogados y sus clientes constituye una violación del principio esencial de la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente. Esta garantía para el desarrollo efectivo de las actividades de abogacía es reconocida en el Principio 22 de los *Principios Básicos* (nota 74 arriba), que establece: "Los gobiernos deberán reconocer y respetar el hecho de que todas las comunicaciones y consultas entre abogados y sus clientes en el marco de su relación profesional son confidenciales."

⁸⁸ Petición, nota 1 arriba, §14.

clientes ha también sido afectado por restricciones sobre el derecho de los Peticionarios a la libre circulación a través del país, tal como lo consagra el Artículo 22 de la *Convención Americana*.

También guardan relación con los hechos alegados en la Petición los Artículos 13(1) y 16(1) de la *Convención Americana*, los cuales garantizan el derecho a la libertad de pensamiento, expresión y asociación. En sus observaciones a modo de conclusión en su quinto informe periódico sobre Colombia, la CNUDH estableció que el acoso a los defensores de derechos humanos, que constituye el objetivo de la Petición que nos ocupa, configura violación de sus libertades de expresión y asociación.⁸⁹ La Operación *Transmilenio* tuvo como blanco al Colectivo de Abogados como grupo. Sus miembros son conscientes que el acoso al que son sometidos individualmente se explica por su vínculo con el Colectivo y persigue el objetivo de silenciarlos como abogados colegiados.⁹⁰ Los hechos alegados demuestran que los agentes y autoridades del Estado han procurado ilícitamente disuadir a los miembros del Colectivo de ejercer sus libertades de discurso y asociación.

⁸⁹ CDHNU, *Observaciones a modo de Conclusión del Comité de Derechos Humanos, COLOMBIA*, 26 de mayo de 2004, CCPR/CO/80/COL, § 18: “El Comité deplora la información recibida con respecto a acciones llevadas a cabo en contra de defensores de derechos humanos, incluyendo intimidación y atentados verbales y físicos cuyo origen se sitúa en los más altos niveles políticos y militares, así como la interceptación de comunicaciones. Dichos actos constituyen restricciones a sus derechos a la libertad de expresión y asociación. La parte estatal debería detener tales prácticas y debería asimismo fortalecer las medidas de protección que ya existen en la Directiva Presidencial 07 para que los defensores de derechos humanos puedan gozar plenamente de los derechos a la libertad de expresión y asociación reconocidos en los Artículos 19 y 22 del Pacto”.

⁹⁰ En 2001, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Defensores de Derechos Humanos señaló este objetivo de silenciar a los abogados. Ver Comisión de Derechos Humanos, *Informe remitido por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre los Defensores de Derechos Humanos, de acuerdo con la Resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos, Apéndice: Misión en Colombia*, 24 de abril de 2002, E/CN.4/2002/106/Add.2*, § 85-6: “85. El Representante Especial percibió que la mayoría de las amenazas y la intimidación en contra de defensores de derechos humanos tienen lugar como represalia por las demandas que han presentado contra ciertos miembros de las fuerzas de seguridad, los paramilitares y el gobierno”. En este respecto, el CCAJAR ha sido particularmente el blanco. El 12 de Julio de 2001, el Representante Especial transmitió una apelación urgente conjunta con los Relatores Especiales sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias así como sobre la independencia de jueces y abogados con respecto los casos del Dr. Alirio Uribe Muñoz, abogado y defensor de derechos humanos, y otros miembros de CCAJAR en Bogotá, y Luis Guillermo Pérez Casas, quienes estaban padeciendo acoso e intimidación permanentes por parte de grupos paramilitares en Cundinamarca. Se ha informado que el Sr. Pérez ha sido víctima de acoso y vigilancia regular desde que comenzó a trabajar sobre la masacre cometida por miembros del ejército en Mapiripán. Ver Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), Boletín de Prensa, “*Colombia: Nuevas difamaciones y acusaciones contra Luis Guillermo Pérez Casas y el CCAJAR por parte del ex Presidente Sr. Álvaro Uribe Vélez*”, 23 de marzo de 2012, disponible en: <http://www.omct.org/es/human-rights-defenders/urgent-interventions/colombia/2012/03/d21693>. [OMCT, 2012]

Estos derechos, amparados por los Artículos 13 y 16 de la *Convención Americana*, también guardan sus puntos de contacto con los *Principios Básicos*, los cuales brindan más detalles sobre sobre la relevancia de estos derechos para las actividades de los abogados.⁹¹ De acuerdo con el Principio 16(b), los gobiernos quedan obligados a asegurar que los abogados "estén en condiciones de viajar y realizar consultas con sus clientes de forma libre, ya sea en su propio país o en el extranjero".

De acuerdo con otro fallo de la CoIDH, *Caso de Escher y otro. vs. Brasil*, queda claro que estas medidas de vigilancia secreta llevadas a cabo por el Estado contra los defensores de derechos humanos impactan negativamente sobre su goce de estos derechos, y en el caso de los Peticionarios ha alterado:

[...] el libre y normal ejercicio del derecho de asociación de los miembros [...], implicando una interferencia contraria a la Convención Americana. Con base en lo anterior, el Estado violó en perjuicio de los señores Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni el derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.⁹²

La omisión de Colombia de dar protección a los derechos de los Peticionarios según consagran los Artículos 22, 13.1 y 16.1 ha ido en detrimento de la reputación de la administración de justicia. Las violaciones de los derechos de los abogados según el Artículo 22 comprometen los derechos de las víctimas, particularmente aquellas que viven en zonas rurales. La presencia de abogados es vital para asegurar que el derecho que tienen las víctimas a la protección judicial de sus derechos efectivamente se ejerza.

Consecuentemente, el acoso y vigilancia de los Peticionarios y el monitoreo y rastreo de sus movimientos no solo viola sus derechos a desplazarse libremente en el territorio nacional

⁹¹ *Principios Básicos*, nota 75, sobre Principio 23: "Los abogados, como otros ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, credo, asociación y asamblea. En particular tendrán el derecho de participar en la discusión pública de asuntos que refieren a la legislación, la administración de justicia y la promoción y protección de derechos humanos y para adherir a organizaciones locales, nacionales o internacionales, o constituir las, asistiendo a sus reuniones sin sufrir restricciones profesionales a causa de su legítimo accionar o de su pertenencia a una organización lícita. Al ejercer estos derechos los abogados deberán siempre desenvolverse de acuerdo con la ley y los estándares y normas éticas reconocidos de la profesión".

⁹² *Escher y otro 2009*, nota 47, § 180.

(Artículo 22) y el derecho a la libertad de expresión y asociación (Artículos 13 y 16), sino que también infringe profundamente los derechos de los clientes de los abogados – las otras víctimas – a un juicio equitativo (Artículo 8), y a protección judicial (Artículo 25).

Violación del derecho al honor y la reputación: estigmatización pública, declaraciones difamatorias y procesos judiciales infundados (Artículo 11)

Las declaraciones difamatorias a que refiere la Petición constituyen una violación prima facie e inequívoca del derecho de los Peticionarios a que se respete su honor y reputación al amparo del Artículo 11 de la *Convención Americana*.

Esta disposición estipula que nadie puede ser el objeto de ataques ilícitos contra su honor o reputación, y que todo individuo tiene derecho a la protección de la ley contra tales ataques. La Comisión ya ha determinado que este derecho fue violado con anterioridad en varios casos en los que las autoridades del Estado difamaron públicamente a individuos, alegando actividades ilícitas no probadas sin que las personas señaladas tuvieran la oportunidad de defenderse.⁹³

En los casos en que existan fundamentos razonables para creer que un individuo o grupo está involucrado en actividades ilícitas tan graves como el terrorismo, la parte estatal debe iniciar una investigación judicial de los hechos alegados, respetando todas las garantías del debido proceso y defensa que se debe procurar a los sospechosos.

Ante la falta de cualquier prueba que respalde las declaraciones públicas de las autoridades colombianas contra miembros del Colectivo de Abogados, resulta evidente que estas declaraciones constituyen lo que la Comisión ha denominado "campaña difamatoria" por parte del Estado contra los defensores de derechos humanos.⁹⁴ Estas acciones del Estado constituyen en sí mismas ataques ilícitos contra el honor y la reputación de los Peticionarios y

⁹³ CIDH, *Informe N° 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo (México)*, 15 de octubre de 1996, §§ 73-6; *Informe sobre los Méritos N° 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein, y Rodolfo Izal Elorz (México)*, 13 de abril de 1999, §§ 93-7.

⁹⁴ CIDH, *Defensores de Derechos 2006*, nota 50; §§175-7.

viola el Artículo 11. Tal como lo reiteró la Comisión en su último informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos en las Américas:

La Comisión ha indicado que constituye una violación del derecho a la honra y dignidad de los defensores, los casos en que las autoridades estatales rinden declaraciones o emiten comunicados en los que se incrimina públicamente a un defensor por hechos que no han sido judicialmente comprobados. Bajo esta línea, la CIDH en un caso contencioso estableció que las declaraciones y comunicados estatales emitidos contra una persona por reiterados hechos penales que no fueron demostrados, atentaron contra su dignidad y su honra, ya que lesionaron directamente su fama y reputación, y más cuando existían decisiones judiciales que lo habían declarado absuelto, lo cual constituyó una actitud de hostigamiento público en su contra.⁹⁵

Los ataques y actos de acoso en perjuicio de miembros del Colectivo de Abogados han sido muy frecuentes desde comienzos de la década de 1990.⁹⁶ En efecto, desde 2002, ciertas declaraciones públicas por parte de los más altos funcionarios públicos, y la puesta en marcha de la antes mencionada operación ilegal de inteligencia por parte del Estado en perjuicio de los abogados del Colectivo, proporcionan clara evidencia del papel activo que cumplieron los agentes del Estado en comprometer más aún el derecho de los abogados a la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad, la privacidad y el honor, así como al desarrollo sin obstáculos de su actividad profesional.⁹⁷

Los defensores de derechos humanos en Colombia por muchos años han sido el objeto de declaraciones difamatorias y estigmatización por parte de autoridades militares y civiles, así como grupos paramilitares.⁹⁸ Han sido acusados de ser parte de la guerrilla o de grupos terroristas, y de participar en actividades criminales.⁹⁹ Esos abogados que han estado

⁹⁵ CIDH, *Defensores de Derechos 2011*, nota 19; § 123.

⁹⁶ La "Petición", nota 1, 9.

⁹⁷ Ver LWBC, *Caso del Escándalo de la Masacre de Mapiripán: LWBC perturbada por ataques públicos en contra de sus asociados en Colombia*, 21 de noviembre de 2011, disponible en: http://www.asfcanada.ca/documents/file/mapiripan_francais.pdf [LWBC Mapiripán].

⁹⁸ *Relator Especial 2010, Colombia*, nota 20; p. 32, § 2: "Paramilitares tuvieron en la mira a críticos del gobierno, en particular defensores de derechos humanos, sindicalistas y periodistas, al percibir sus simpatías "izquierdistas" con las guerrillas. El Estado, con el cual estaban alineados los paramilitares, percibió la crítica como una amenaza al orden social y contribuyó a la estigmatización de dichas personas..." .

⁹⁹ CDH, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, Apéndice, Misión en Colombia*, 4 de marzo de 2010, A/HRC/13/22/Add.3, § 61: "El Relator Especial fue mostrado en un video de declaraciones públicas realizadas por el Presidente de Colombia en las que los defensores de derechos humanos eran descritos como autores de un complot con terroristas o miembros de la

activos a nivel internacional y han representado a víctimas en varios foros internacionales, han sido acusados de liderar una campaña para desacreditar al país a nivel internacional.¹⁰⁰ Acusaciones infundadas contra abogados han también sido presentadas en informes redactados por aparatos de seguridad civiles y militares del Estado.¹⁰¹ Estos informes han sido usados como "prueba" y acoso a defensores de derechos humanos a través del mecanismo de inicio de procesos judiciales carentes de mérito. La práctica de iniciar procesos judiciales contra los defensores de derechos humanos representa otra seria modalidad de estigmatización. Fue con respecto a estas prácticas que el RENUJIA recomendó que el Estado de Colombia: " [...] debe implementarse mecanismos que eviten el abuso del recurso a la denuncia penal contra abogados o a la judicialización para impedir que continúen ejerciendo la defensa en casos concretos, así como del recurso a acusaciones de que forman parte de organizaciones armadas ilegales o vinculadas al crimen organizado" [Traducción no oficial].¹⁰²

guerrilla. Además, a comienzos de 2008, un asesor presidencial, José Obdulio Gaviria, acusó públicamente a los defensores de derechos humanos que participaban en manifestaciones pacíficas de dar apoyo a las FARC. Se supo que la policía judicial, el ejército y las unidades regionales de la Procuraduría General hicieron declaraciones similares".

¹⁰⁰ *Misma fuente*, § 62: "...en algunas instancias, cuando los defensores de derechos humanos viajaron al exterior para advertir sobre su situación, como es el caso de la presentación que tuvo lugar ante la CIDH, se supo que periódicos y funcionarios públicos declararon que estos defensores mancillaban la reputación de la "patria", debilitaban el proceso democrático y le restaban prestigio al gobierno. En efecto, le estigmatización a veces hace que los defensores se abstengan de viajar al extranjero y de informar a través de mecanismos internacionales la situación de derechos humanos..." .

¹⁰¹ Se han citado casos en el tercer informe de la Comisión Interamericana sobre la *Situación de Derechos Humanos en Colombia* (1999) CIDH, Tercer Informe, nota 6 arriba, Capítulo VII, §§ 33-5. Ver también Human Rights First, *Procesamientos Infundados de Defensores de Derechos Humanos en Colombia*, Febrero de 2009, disponible en: <http://www.humanrightsfirst.org/wp-content/uploads/pdf/090211-HRD-colombia-eng.pdf>, incluso el de Claudia Julieta Duque, una periodista de investigación centrada en la violación de derechos humanos quien trabajó junto al Colectivo José Alvear Restrepo para investigar delitos, § 44: "La Fiscalía 64 de Bogotá le acusó de injuria y calumnia después de que Emiro Rojas, un antiguo Director del DAS en Antioquia, la denunciara. [...] Duque realizó una investigación innovadora en el caso del asesinato de otro periodista, Jaime Garzón, y acusó a Rojas de irregularidades en su investigación de ese caso. Al parecer, los cargos de calumnia fueron una respuesta directa a su investigación y retaliación por su denuncia de presuntas violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, limitan su derecho a la libre expresión".

¹⁰² *Informe Relatoria Especial 2010*, nota 31, §88 h) vi). La Comisión ha asimismo condenado tal uso del sistema judicial. Ver CIDH, *Defensores de Derechos*, 2006 note 50, § 116: "In the Commission's view, states must investigate those who break the law in their territory, but states also have the obligation to take the necessary steps to ensure that government's refrain from using investigations to subject people who demand respect and protection of their human rights through legitimate means to unfair or unfounded prosecutions". Judicial harassment as a tool to stigmatize human rights defenders has been categorically denounced and condemned in the latest report of the Honourable Commission on the situation of human rights defenders in Americas: "The

De igual forma, los procesos judiciales infundados son inconsistentes con el Principio 16(c) de los *Principios Básicos*, el cual establece que "los gobiernos garantizarán que los abogados no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión."¹⁰³

El Colectivo de Abogados como organización, así como sus miembros individualmente considerados, han sido frecuentemente objeto de declaraciones difamatorias. En una oportunidad un informe militar vinculó al Sr. Alirio Uribe, presidente del CCAJAR, "con actividades delictivas con ya que el mismo proveía asistencia jurídica a los acusados penalmente". El informe dio cuenta que el Sr. Uribe "se dedica a declarar *presos políticos* a los bandidos detenidos en varias cárceles".¹⁰⁴ El 11 de mayo de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares para la protección del Sr. Uribe ya que otro informe de inteligencia militar del estilo se había referido falsamente al mismo como miembro de la red de apoyo al Ejército de Liberación Nacional o "ELN".¹⁰⁵ Más aún, tal como se alegó en la Petición de Admisibilidad presentada a la CIDH en el presente caso, "desde 2003, el Presidente de la República ha declarado públicamente, tanto en el país como en el extranjero, que el Colectivo de Abogados usa la defensa de derechos humanos como escudo protector de terroristas y guerrilleros, postura de la que se hicieron eco grupos paramilitares con el fin de amenazar a sus miembros, aumentando de esa manera el riesgo en el que ya vivían".¹⁰⁶

Las declaraciones públicas que identifican a los abogados de derechos humanos con las causas o conductas de sus clientes son contrarias al Principio 18 de los *Principios Básicos*, el cual establece: "No se podrá identificar a los abogados que estén ejerciendo sus funciones con sus

discrediting of the work of human rights defenders and their organizations in a context of criminal processes that may be unjustified creates a stigmatization that can impose psychological loads that violate the right to personal integrity of the defender. Further, this situation can generate a hostile environment that hinders the legitimate enjoyment of freedom of association of human rights defenders." CIDH, *Defensores de Derechos 2011*, nota 19, § 125.

¹⁰³ *Principios Básicos*, nota 75, Principio 16(c).

¹⁰⁴ CIDH, *Tercer Informe*, nota 6, Capítulo VII, § 35.

¹⁰⁵ CIDH, *Medidas Cautelares*, 2000, § 16, disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/2000.eng.htm> [Medidas Cautelares 2000].

¹⁰⁶ La "Petición", nota 1, §18 y la nota relacionada.

clientes o las causas de estos".¹⁰⁷ Ejemplos recientes de violación de este principio fundamental provinieron del Presidente Santos, quien caracterizó a los miembros del Colectivo de Abogados como "oportunistas" y "corruptos" que procuran "enriquecerse a expensas de los recursos públicos de Estado", en relación a su representación de las víctimas de la masacre de Mapiripán en 1997.¹⁰⁸ Asimismo resultó de destacar la reciente declaración del Procurador General, Alejandro Ordóñez, quien acusó a los abogados de una conducta "característica de grupos delictivos especializados en defraudar al Estado colombiano", declaraciones éstas que claramente tienen la intención de desacreditar al CCAJAR a los ojos del público.¹⁰⁹ Varios ministros y el Procurador General reclamaron sanciones ejemplarizantes contra los Peticionarios a pesar de que ninguna autoridad penal o disciplinaria los haya hallado culpables de delito alguno.¹¹⁰ Finalmente, el Colectivo de Abogados y su miembro Luis Guillermo Perez Casas, recientemente han sido objeto de declaraciones públicas difamatorias por parte del expresidente Uribe, quien los acusó de defender a terroristas y manipular los medios para realizar falsas acusaciones en su contra.¹¹¹

El hecho de que, en el contexto colombiano, estas declaraciones difamatorias puedan conducir a la violación de los más fundamentales derechos de las víctimas, como son su derecho a la vida, trato humano y seguridad personal, fue reconocido por esta Comisión Honorable en su decisión de otorgar medidas cautelares en favor de los miembros del

¹⁰⁷ En el mismo sentido, el Principio 7 de la Declaración de Ginebra establece: "Todas las reparticiones del gobierno deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección por parte de las autoridades competentes de los abogados contra cualquier forma de violencia, amenazas, represalias, discriminación de hecho o derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria derivada de su actividad profesional o legítimo ejercicio de derechos humanos. En particular, los abogados no deben ser identificados con sus clientes o las causas de los mismos por el mero hecho de estar cumpliendo con su tarea profesional. Las autoridades deben desistir de tales prácticas adversas y brindar protección en contra de ellas [...]"(énfasis marcado).

¹⁰⁸ Ver las declaraciones del Presidente Santos, 27 de octubre de 2011, El Tiempo.com: "Hay intereses oscuros y económicos que utilizan ese sistema, y hacen burla de él, para lucrarse con los recursos del Estado. (...) Lo que no nos imaginamos es que recomendaban que mintieran e hicieran pasar por víctimas a quienes no lo eran. ¡Qué más acto de corrupción que éste!", disponible en: <http://m.eltiempo.com/politica/crticas-a-fallo-en-contra-del-estado-en-caso-demapiripn/10650084>. Ver también LBWC, *Mapiripán*, nota 97.

¹⁰⁹ Estas declaraciones fueron hechas luego que un testigo de la masacre de Mapiripán, representados por el Colectivo de Abogados, cambiara su testimonio: para más detalles, ver El Colombiano, 27 de octubre de 2011: "Ordóñez se refirió al caso de Mapiripán, como una acción propia de bandas criminales que se han especializado en estafar al Estado colombiano y solicitó a la Fiscalía y al Consejo Superior de la Judicatura compulsar copias para que se investigue a los abogados del Colectivo "José Alvear Restrepo", disponible en: <http://m.ecolombiano.com/article/13877>.

¹¹⁰ Ver LWBC, *Mapiripán*, nota 97.

¹¹¹ OMCT, 2012, nota 90.

Colectivo de Abogados. Como se mencionó más arriba, esta Comisión otorgó medidas cautelares en 2000 e hizo un llamamiento al Estado colombiano para que diera pasos hacia la protección de la vida e integridad física de Alirio Uribe Muñoz. En la decisión consta que "El Sr. Uribe fue identificado en un informe de inteligencia militar como parte de "la red de apoyo al ELN" y que "las personas mencionadas en el informe de inteligencia han sido víctimas de ejecuciones no judiciales, desaparición forzosa, detención arbitraria, o amenazas permanentes, forzándolas a cambiar de domicilio o exiliarse".¹¹² Las medidas se han adoptado en varias ocasiones debido a la persistencia de los riesgos que afrontan los miembros del CCAJAR.¹¹³ En 2005, la Comisión fue informada de que a pesar de que los miembros del Colectivo hayan sido beneficiarios de medidas cautelares desde 2000, y pese a los esfuerzos para monitorear el cumplimiento de éstas, el patrón de atentados, acoso, y amenazas contra miembros del Colectivo continúa.¹¹⁴ Al día de hoy, las medidas cautelares continúan en vigor y los Peticionarios informan regularmente a la Comisión acerca de nuevos actos de agresión relacionados con las medidas otorgadas.¹¹⁵

¹¹² *Medidas cautelares*, nota 105, § 16.

¹¹³ CIDH, *Defensores de Derechos 2006*, nota 50, 159.

¹¹⁴ Misma fuente.

¹¹⁵ Petición, nota arriba 1, §6.

CONCLUSIÓN

El papel que desempeñan los abogados colombianos de derechos humanos ha sido socavado por el Estado y sus autoridades durante décadas y esto ha tenido un efecto adverso en: (a) la seguridad de los abogados y sus familias; (b) la seguridad de los clientes de los abogados; (c) el derecho y deber de los abogados de prestar una vigorosa representación a sus clientes sin temor o interferencia; (d) los derechos de los clientes a ser plenamente representados; (e) los derechos de los clientes a un juicio equitativo; (e) acceso igualitario a la justicia para personas involucradas en casos en que se alegue delito por parte de agentes del Estado; (f) reparaciones para víctimas de violaciones a derechos ocurridas durante el conflicto armado; y (g) reparaciones para víctimas de delitos por parte de agentes del Estado. Las interferencias con los Peticionarios han tenido profundas implicaciones para sus clientes reales y potenciales, quienes podrían haber presentado sus casos si no fuera por las significativas dificultades que padecen sus asesores legales. Los problemas son particularmente serios para víctimas en zonas de franco conflicto armado, quienes no podrían confiar en que sus comunicaciones con sus abogados se mantengan confidenciales. A ello se debe agregar la impunidad generalizada, la carga de terrorismo y las amenazas en contra de personas que decidieron testificar en causas de derechos humanos y otras causas.

A pesar de los esfuerzos para modernizar el sistema de justicia colombiano, particularmente a través de la implantación de un sistema penal con juicio oral y acusatorio, dichos esfuerzos hasta ahora no arrojado resultados suficientes para asegurar el acceso efectivo a la justicia y el Estado de derecho. Las interceptaciones ilegales de las comunicaciones privadas entre abogados y clientes socavan toda confianza que las víctimas puedan tener en el sistema de justicia, ya que existe el temor bien fundado que dichas comunicaciones caerán en manos de responsables de serias violaciones de derechos humanos. Más aún, las víctimas pueden razonablemente temer que cualquiera de dichas comunicaciones será interceptada y usada en su contra en el futuro, ya sea en el curso de un procesamiento o litigio o en otra circunstancia.

La consecuencia última de esta situación es socavar la capacidad de algunos segmentos de la población, particularmente de las víctimas de conflictos violentos, para procurar justicia a través del sistema legal. La ineffectividad del sistema de justicia deja a las víctimas sin ningún recurso legal efectivo para remediar su situación. Esto contribuye significativamente al ya inconcebible nivel de impunidad que existe en Colombia. El efecto acumulativo de la vulneración severa, continua y de larga data de los derechos de los Peticionarios conlleva al descrédito del conjunto de la administración de justicia colombiana, al tiempo que socava el Estado de derecho.